

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN  
COMERCIAL

ACUSE

Dirección de Gestión, Expendio  
de Gasolina al Público

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3467/2017

Ciudad de México, a 08 de marzo de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SERGIO RIVERA ZAPIEN  
REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO FUNJARMEGS

Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante  
legal, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116  
primer párrafo de la LGTAIP.

Nombre y firma de la persona que  
recibe el documento, artículo 113  
fracción I de la LFTAIP y artículo 116  
primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente.  
Expediente: 16MI2016X0050.

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) del proyecto denominado "Grupo Funjarmegs de Michoacán S.A. de C.V." (Proyecto), con ubicación en el Km 24 de la carretera Apatzingán-Aguililla, en el municipio de Buenavista, Michoacán, presentado por la empresa Grupo Funjarmegs de Michoacán S.A. de C.V., en lo sucesivo el **Regulado**, ingresado el día 05 de diciembre de 2016, en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en adelante **AGENCIA**.

#### CONSIDERANDO:

- Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida,

Página 1 de 10

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3467/2017**

quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

*II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*

- II. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- III. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:**

- IX. *Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y*
- IV. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- V. Que el 03 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-001-ASEA-2015**, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3467/2017

- VI. Que el objetivo de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y **protección ambiental** que se deben cumplir en el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo para gasolina y diésel.

Dentro de las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** se establece que **previo a la construcción** se debe contar con los permisos y **autorizaciones regulatorias** requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el manifiesto de **impacto ambiental** y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.

- VII. Que derivado de lo anterior, se considera que con el cumplimiento de las especificaciones de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** se regulan las emisiones, las descargas, y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la **construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos** (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos si se considera que la ubicación pretendida se localice en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**; 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

- VIII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada a la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial****Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3467/2017**

distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

- IX. Que a través del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/0481/2017** de fecha del 11 de enero de 2017 y con la finalidad de estar en posibilidad de atender la solicitud expuesta, esta **DGGC** apercibió al **REGULADO** para que presentara la información complementaria con el fin de subsanar las insuficiencias detectadas en el escrito de petición de fecha 01 de diciembre de 2016, la cual versó en lo siguiente:

"(...)

1. Indicar si durante los 31 años de operación del **Proyecto** se ha llevado a cabo la sustitución de los tanques originales; para lo cual deberá presentar evidencia documentada de dicha sustitución de tanques. En caso contrario, deberá presentar copia de la ejecución de pruebas de hermeticidad actualizadas, realizadas a los tres tanques de almacenamiento; toda vez de evidenciar el estado y situación que guardan actualmente dichos contenedores.
2. Aclarar la discrepancia señalada en el **Considerando V, numeral 2** del presente oficio, en relación con las capacidades de almacenamiento manifestadas para cada uno de los tanques de almacenamiento."

- X. Que el día 24 de febrero de 2017, mediante el escrito sin número de fecha 14 de febrero de 2017, el **REGULADO** presentó ante esta **AGENCIA** la información complementaria indicada en el numeral IX.

- XI. Que de acuerdo con la información presentada en el **IP**, el **Regulado** manifestó que la estación de servicio se encuentra construida en su totalidad y operando desde 1986; por lo que no se cuenta con autorización en materia de impacto ambiental. No obstante de lo anterior y a través de la información complementaria señalada en el **Considerando IX** del presente oficio, el **Regulado** señaló que a la fecha, se ha realizado la sustitución de los 03 tanques de almacenamiento con los que actualmente opera la estación de servicio, desde el año 2004. Asimismo, como parte de la documentación anexa a la información complementaria, el **Regulado** presentó copia simple de las facturas de compra de los tanques, así como el reporte

Página 4 de 10

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3467/2017**

de resultados de las pruebas de hermeticidad, efectuadas el día 26 de febrero de 2016, en donde se reporta que los 03 tanques de almacenamiento, así como la tubería con la que se opera, se encuentran en buenas condiciones, confirmando en dicho reporte la hermeticidad de los equipos y de la tubería señalada.

**Descripción del proyecto**

- XII. Que una vez analizada la información contenida en el IP, así como la información complementaria presentada por el **Regulado** y de acuerdo con lo manifestado por él mismo, se tiene que el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una estación de servicio que se encuentra totalmente construida, cuya superficie ocupacional es de **2,192.2 m<sup>2</sup>**. En este sentido el **Regulado** proporcionó la delimitación del **Proyecto** a través de las siguientes coordenadas:

| Ubicación geográfica del Proyecto |                 |              |                                              |                 |              |
|-----------------------------------|-----------------|--------------|----------------------------------------------|-----------------|--------------|
| ID*                               | Coordenadas UTM |              | ID*                                          | Coordenadas UTM |              |
|                                   | X               | Y            |                                              | X               | Y            |
| A                                 | 634,999.75      | 2'817,934.66 | F                                            | 634,817.17      | 2'817,697.30 |
| B                                 | 635,017.32      | 2'817,862.82 | G                                            | 634,700.60      | 2'817,659.95 |
| C                                 | 635,025.89      | 2'817,792.85 | H                                            | 634,683.72      | 2'817,728.69 |
| D                                 | 634,981.03      | 2'817,775.33 | I                                            | 634,669.23      | 2'817,800.40 |
| E                                 | 634,923.90      | 2'817,751.20 | * ID, Nomenclatura asignada por el REGULADO. |                 |              |

El **Proyecto** tiene como finalidad el expendio de petrolíferos al público, por lo que cuenta con una capacidad de almacenamiento manifestada de **120,000.00** litros de combustible, distribuidos en 03 tanques, con capacidad de 40,000 litros cada uno, para el almacenamiento de Diésel, gasolina Magna y Premium.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3467/2017

Así mismo, como infraestructura asociada al **Proyecto** se cuenta con las siguientes áreas:

| Distribución de la superficie ocupacional del Proyecto  |                              |            |
|---------------------------------------------------------|------------------------------|------------|
| Infraestructura manifestada                             | Superficie (m <sup>2</sup> ) | Porcentaje |
| Bodega, baños, cuarto de limpia, cochera y planta alta. | 508.168                      | 23.16      |
| Tienda auto exprés                                      | 176.61                       | 8.06       |
| Áreas verdes                                            | 297.3                        | 13.56      |
| Cuarto de sucios                                        | 4.5                          | 0.20       |
| Circulación peatonal                                    | 120.74                       | 5.50       |
| Área de tanques                                         | 117.6                        | 5.36       |
| Área de descarga                                        | 110.88                       | 5.05       |
| Área de gasolina                                        | 93.2                         | 4.25       |
| Circulación vehicula                                    | 763.2                        | 34.81      |
| Superficie total                                        | 2,192.20                     | 100        |

Con respecto al cronograma de actividades, el **Regulado** presentó en el **Capítulo III, página 35** del IP, la planeación en la que describen las etapas de operación y mantenimiento de la estación de servicio, así como el abandono del sitio; en este sentido, el **Regulado** propuso un plazo indefinido para llevar a cabo las obras y/o actividades relacionadas con la operación y mantenimiento del **Proyecto**; esta **DGGC** considera otorgar un plazo de **17 años** considerando la vida útil de los tanques de almacenamiento y el tiempo que el **Proyecto** se encuentra en operación y mantenimiento.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la **LGEEPA**; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2° segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del **REIA**; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-001-ASEA-2015** Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina, o la norma que la sustituya, esta **DGGC**:




Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3467/2017**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Respecto a las obras o actividades de operación y mantenimiento, es **PROCEDENTE** la realización del proyecto denominado "**Grupo Funjarmegs de Michoacán S.A. de C.V.**" con ubicación en el Km 24 de la carretera Apatzingán-Aguililla, en el municipio de Buenavista, Michoacán, ya que se **ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGEEPA; 29 fracción I y 33 fracción I del REIA; así como a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-001-ASEA-2015** diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, para diésel y gasolina.

La presente Resolución se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento de una estación de servicio en zona urbana, conforme a lo descrito en los **Considerandos V al XII** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El **Proyecto** se desarrollará para las etapas de operación y mantenimiento, para el cual, al término de su vida útil, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible, a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva, y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

Efectuado lo anterior, esta Unidad Administrativa dará aviso a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** para que en términos del artículo 38 del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, verifique su cumplimiento.

**TERCERO.-** Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3467/2017**

dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar el **Proyecto**, cuyos impactos ambientales han sido establecidos en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

**CUARTO.-** La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas. Asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia DGGC, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias

En este sentido, es obligación del **Regulado** haber contado de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta DGGC no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** de contar con el último **Reporte técnico de seguridad y mantenimiento**, emitido por el franquiciatario, que se haya expedido a la estación de servicio, de conformidad con lo establecido en el inciso 8.1 tercer párrafo, de la **Norma oficial de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015** o la norma que la sustituya.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3467/2017**

**QUINTO.-** Respecto las obras o actividades ya iniciadas, con la presente Resolución se dejan a salvo las facultades de esta **AGENCIA**, para que en plenitud de sus atribuciones legales, practiquen en caso de ser procedente, la visita de inspección correspondiente, a fin de constatar de manera fehaciente que los visitados cumplan con las disposiciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

**SEXTO.-** La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el cual dispone que el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la presente, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

**SÉPTIMO.-** De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en el **IP**.

**OCTAVO.-** Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, el **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3467/2017**

**NOVENO.-** Notificar la presente resolución al **C. Sergio Rivera Zapien**, Representante Legal de la empresa **Grupo Funjarmegs de Michoacán S.A. de C.V.** personalmente de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**A T E N T A M E N T E**  
**EL DIRECTOR GENERAL**

**ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS**

*Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica*

C.c.e. **Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.-** Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento  
**Mtro. Ulises Cardona Torres.-** Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.  
**Lic. Alfredo Orellana Moyao.-** Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.  
**Ing. José Luis González González.-** Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.  
**Lic. Javier Govea Soria.-** Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Para conocimiento.

Expediente: 16MI2016X0050.

Bitácora: 09/IPA0030/12/16.

Folio: 039240/02/17.

DRB/RPN/ODN/GRS

Página 10 de 10

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional